

**RECOMENDACIÓN 107/1994**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-17</p>



**Síntesis:** La Recomendación 107/94, del 8 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor [REDACTED] quien se inconformó en contra de la resolución definitiva de 28 de abril de 1993 recaída al expediente de queja CEDH/MOR/113/92-A, con relación al caso del delito de homicidio cometido en agravio de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hechos que dieron origen a las averiguaciones previas CT/2258/92-0 CT/2555/92-10. El recurrente manifestó que la resolución emitida fue elaborada en forma "tendenciosa y parcial" porque se basó exclusivamente en los informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y porque se desestimó la participación de familiares para coadyuvar en investigación de los hechos. Se recomendó modificar la Recomendación del Organismo local adicionándola en el sentido de que se recomiende al Procurador de Justicia del Estado de Morel que gire sus instrucciones para que se reabran las indagatorias antes referidas, se practiquen las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación jurídica de las mismas ejercitándose, en su caso, la acción penal respectiva y se provea a la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que se dictaren; asimismo, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las averiguaciones previas multicitadas, por las diversas omisiones en que incurrieron durante su integración y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes y de resulta la posible comisión de algún delito iniciar la averiguación previa correspondiente y resolver conforme a derecho.

## **RECOMENDACIÓN 107/1994**

**México, D.F., a 8 de septiembre de 1994**

**Caso del Recurso de Impugnación del señor [REDACTED]**

**Lic. Carlos Celis Salazar,**

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,**

**Cuernavaca, Mor.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los artículos 1º; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MOR/I.00057, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 7 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual el señor [REDACTED] interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la Recomendación del 28 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dentro del expediente de queja CEDH/MOR/113/92-A, en el que se planteó el caso de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Al respecto, los recurrentes precisaron que:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos al emitir su Recomendación se basó única y exclusivamente en los informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desestimándose otros que en su momento pudieron haber aportado los quejosos, en el sentido de llamar a declarar ante ese organismo a diversos testigos presenciales de los hechos en los que perdieron la vida sus familiares y que por amenazas e intimidaciones de los asesinos materiales e intelectuales, así como por omisiones del agente del Ministerio Público, no han rendido su testimonio.

Por tal razón, indicaron que la Recomendación de la Comisión Estatal es "tendenciosa y parcial" al haber desestimado la participación de los familiares para coadyuvar en la investigación de los hechos que motivaron la queja.

2. Una vez radicado el escrito de referencia se registró en el expediente CNDH/122/93/MOR/I.57, calificándose como pendiente de admisión en virtud de que fue presentado directamente ante esta Comisión Nacional.

3. El 28 de junio de 1993, en el proceso de integración de la citada inconformidad, a través del oficio 17549, este Organismo Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos un informe relacionado con los hechos materia del Recurso de Impugnación, así como el envío del expediente que se tramitó con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED]

4. En respuesta a esa petición, por medio del oficio 1380 del 12 de julio de 1993, el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, proporcionó la información

solicitada señalando que al señor [REDACTED] no le correspondía presentar el Recurso de Impugnación, por no haber sido parte de los hechos que dieron origen a la queja. Asimismo, envió copia certificada del expediente CEDH/MOR/113/92-A.

5. A su vez, el 17 de septiembre de 1993, mediante los oficios 26084 y 26088, esta Comisión Nacional solicitó a usted y al licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente, información referente a la aceptación y cumplimiento de la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal protector de Derechos Humanos el 28 de abril de 1993.

6. En atención a nuestra petición, el 30 de septiembre de 1993, mediante el oficio PGJ/DH/109/93, el licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia en el Estado de Morelos, informó que el 13 de mayo de 1993 el entonces Procurador General de Justicia aceptó la Recomendación del Organismo Estatal.

Asimismo, proporcionó copia certificada de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, iniciadas por el Representante Social de Cuautla, Morelos.

7. Igualmente, el 1º de octubre de 1993, a través del oficio 1914, esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos obsequió la información solicitada en la que se precisó que se efectuó una prevención dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en el sentido de que las pruebas aportadas no son suficientes para tener por cumplida la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal. Además, nuevamente se mencionó que "[REDACTED] no está legitimado para interponer el medio de impugnación de que se trata, en virtud de que únicamente se tuvo como quejosa a [REDACTED]

8. Una vez recabada la información referida, el 3 de enero de 1994, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por el [REDACTED]

9. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, así como de la diversa documentación enviada por ese Organismo Estatal protector de Derechos Humanos y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

a) El 18 de noviembre de 1992, [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional, queja con relación a los asesinatos de [REDACTED] e [REDACTED] y [REDACTED]. En la misma precisó que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Morelos no integraron correctamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del homicidio de sus familiares; además, indicó: "ha pasado el tiempo y las autoridades no han llevado a cabo las investigaciones de la manera que amerita el caso".

b) El 4 de diciembre de 1992, mediante el oficio 24551, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo se declaró incompetente y remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos la queja presentada por [REDACTED]. El 9 de diciembre de 1992, el Organismo Estatal acordó admitir la queja de referencia bajo el expediente 113/92-A. Además, a través de los oficios 349 y 350, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos un informe con relación a los hechos que la motivaron.

c) El 15 de diciembre de 1992, [REDACTED] presentó un escrito ante el Organismo Estatal en el que amplió el contenido de su queja, precisando que el [REDACTED], [REDACTED] habló con el señor Antonio Riva Palacio, entonces Gobernador del Estado de Morelos, e [REDACTED], Morelos, solicitándole su intervención para esclarecer el asesinato de [REDACTED], autoridad que, a decir del quejoso, no atendió esa petición.

d) En razón de lo anterior, el 17 de diciembre de 1992, por medio del oficio 374, el Organismo Estatal solicitó al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, un informe relacionado con la queja presentada por [REDACTED].

e) Los días 28 de diciembre de 1992, 5 y 6 de enero de 1993, en respuesta a la solicitud de información antes referida, la Comisión Estatal recibió los oficios 41-4339, PGJ/2331/92 y 10534, suscritos por el Director General de la Policía Judicial, Procurador General de Justicia y Gobernador del Estado de Morelos, respectivamente, a través de los cuales se proporcionó el informe solicitado y copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

f) Del estudio efectuado a las constancias que integran las averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se observó lo siguiente:

- El [REDACTED] de 1992, [REDACTED] fue [REDACTED], motivo por el cual el agente del Ministerio Público con sede en Cuautla, Morelos, inició la averiguación previa CT/2258/92-09 por el delito de homicidio, en contra de quien resultara responsable, ordenando la práctica de diversas diligencias para su debida integración.

En esa misma fecha, [REDACTED],  
declaró ante el Representante Social lo siguiente: [REDACTED]

- Asimismo, ese día, [REDACTED],  
[REDACTED] declaró como testigo de identidad ante el agente del Ministerio  
Público, señalando que:

Hace aproximadamente [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

- El mismo [REDACTED], el [REDACTED], médico  
legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos,  
practicó la necropsia al cadáver del [REDACTED] concluyendo lo  
siguiente: [REDACTED]  
[REDACTED]

- Un mes después, el [REDACTED], fueron privados de la vida [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED] razón por la cual el  
agente del Ministerio Público del Primer Turno en la ciudad de Cuautla,  
Morelos, inició la averiguación previa CT/2555/92-10 por el delito de homicidio,  
ordenando la práctica de las diligencias ministeriales procedentes conforme a  
derecho.

- En esa fecha declararon como testigos de identidad [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED], quienes hicieron del conocimiento  
del Representante Social: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

- En la misma fecha, el [REDACTED], médico legista  
de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, elaboró los  
dictámenes de necropsia, en los cuales concluyó:

[REDACTED] falleció a causa de [REDACTED]  
[REDACTED], todas las que por su conjunto o individualmente  
causan la muerte;



- El 10 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador agregó a las actuaciones el "pre-informe" suscrito por los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los hechos, en el cual precisaron que se entrevistaron con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; los dos primeros familiares del señor [REDACTED] y los demás probables testigos de los hechos, con el objeto de obtener datos para hacer posible la localización de los presuntos responsables del delito.

- En la misma fecha, el Representante Social anexó a las diligencias ministeriales el informe del 7 de diciembre de 1992, que rindieron los elementos de la Policía Judicial, documento al cual se agregó un croquis ilustrativo del lugar de los hechos.

De manera general, en ese informe se precisó que al ser entrevistados los familiares de los hoy occisos, éstos aseguraron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

- El 17 de diciembre de 1992, las averiguaciones previas acumuladas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, se radicaron ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de continuar con su perfeccionamiento legal.

- El 18 de diciembre de 1992, el citado Representante Social acordó que no era procedente la acumulación de las multicitadas averiguaciones previas en virtud de tratarse de personas, fechas y hechos diferentes, no obstante de existir similitud en los apellidos por tratarse de familiares, ordenando diligenciarlas por separado. Ese mismo día, el órgano investigador ordenó a la Policía Judicial del Estado la presentación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

- El 5 de enero de 1993, [REDACTED] y [REDACTED] dentro de la averiguación previa CT/2555/92-10, rindieron su declaración ministerial, con el objeto de aportar mayores datos relacionados con los homicidios de [REDACTED], desprendiéndose de las mismas, respectivamente, lo siguiente:



[REDACTED] del año próximo pasado, la declarante iba acompañada de [REDACTED] nombre [REDACTED], cuando de repente se encontró al [REDACTED] y dicho sujeto le empezó a decir que [REDACTED]

Que el día 2 de octubre de 1992, [REDACTED] le manifestó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]".

- El 16 de enero de 1993, los señores [REDACTED]  
[REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, rindieron un informe de investigación relativo a las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, sobre las entrevistas efectuadas a diferentes personas, con el objeto de localizar a testigos de los hechos y descubrir a los presuntos responsables. En dicho informe se mencionaron a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como las personas que de alguna forma se encuentran relacionados o les pueden constar los hechos. Para tal efecto se anexaron diversos croquis en los que se trata de explicar la probable dinámica narrada por los entrevistados, en relación a los días y horas de los hechos en que perdieron la vida [REDACTED]

- Asimismo, el 27 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos recibió el oficio PGJ/0296/993 suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remitió copia de las actuaciones practicadas hasta esa fecha dentro de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

- El 9 de marzo de 1993, [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] comparecieron voluntariamente ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de denunciar el delito de amenazas y daños cometidos en su agravio, por los señores [REDACTED] y [REDACTED]; sobre el particular, respectivamente, manifestaron:

Que en varias ocasiones ha [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Que le han dicho [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

- Por otra parte, previamente, el 9 de marzo de 1993, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó información relativa al trámite del expediente de queja 113/92-A relacionado con el homicidio de [REDACTED] [REDACTED]. En virtud de ello, el 11 de marzo de 1993, el organismo estatal comunicó al peticionario que no se había dictado resolución dentro del citado expediente de queja, y que sólo se tenía como quejosa a [REDACTED] [REDACTED].

- El 28 de abril de 1993, el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos resolvió la queja 113/92 presentada por [REDACTED] sobre el particular determinó, principalmente, lo siguiente:

Primero.- Es infundada la queja formulada contra el Gobernador del Estado, sin que por tanto el mismo haya incurrido en responsabilidad alguna.

Segundo.- Es fundada la queja formulada por los quejosos contra el Procurador General de Justicia del Estado y el Director de la Policía Judicial del Estado, recomendándose al primero de ellos proceda en los términos señalados en líneas anteriores".

Con relación al último punto resolutivo de la Recomendación citada, se precisó:

Procede recomendar al Procurador General de Justicia del Estado se practiquen las diligencias necesarias en forma pronta en las indagatorias y formule determinación en la que resuelva si ejercita acción penal en contra de quien resulte responsable por los delitos de homicidio cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] cumpliendo

tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Código de Procedimientos Penales".

- El 3 de mayo de 1993, [REDACTED] y [REDACTED] rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público encargado de la investigación dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa CT/2555/92-10, de las cuales, respectivamente, destaca:

Que ocupó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Que conoció [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

- El 20 y 24 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público agregó a las diligencias ministeriales de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, copia de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos relacionada con la queja presentada por [REDACTED]  
[REDACTED]

- Durante diversos días del mes de junio de 1993, el Representante Social giró citatorios a distintas personas relacionadas con los hechos en que perdieron la vida los señores [REDACTED] y [REDACTED]

Por ese motivo, el 15 de julio de 1993, comparecieron ante el Representante Social a rendir su declaración los señores [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y nuevamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismos que esencialmente manifestaron, respectivamente:

Que el declarante recuerda que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración que obra en los oficios suscritos por los agentes de la Policía Judicial y que no desea agregar nada.

Que se encontraba en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Que los [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

g) El 2 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4099 suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual proporcionó copia fotostática simple del acuerdo suscrito por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, a través del cual determinó enviar a reserva las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, en virtud de no contar con elementos para acreditar la presunta responsabilidad de persona alguna con relación a las investigaciones practicadas dentro de las mismas.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1993, mediante el cual [REDACTED] interpuso el presente Recurso de Impugnación que se resuelve, y al cual se anexó copia fotostática de la Recomendación emitida el 28 de abril de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en relación a la queja 113/92-A.
2. El oficio 17549 del 28 de junio de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Celis Salazar un informe sobre la resolución impugnada, así como la revisión del expediente 113/92-A y los documentos justificativos correspondientes.
3. El oficio 1380 recibido en este Organismo el 12 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través del cual envió la información solicitada y proporcionó copia certificada del expediente de queja 113/92-A, misma que contiene diversa documentación, entre la cual destaca:

a) La copia del escrito de queja del 18 de noviembre de 1992, suscrito por [REDACTED] en nombre de [REDACTED] dirigido al licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, por conducto del cual formuló la queja por la deficiente investigación efectuada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en relación al homicidio [REDACTED] y [REDACTED]

b) La copia del acuerdo del 9 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio del cual declaró la competencia de ese organismo para conocer de la queja, ordenando la solicitud de información a la autoridad presumiblemente responsable.

c) La copia del escrito del 15 de diciembre de 1992 firmado por [REDACTED] en el que amplió el contenido de su queja, señalándose como autoridad responsable al Gobernador del Estado de Morelos.

d) La copia del oficio PGJ/2331/992, signado por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por conducto del cual rindió el informe solicitado por la comisión estatal y proporcionó copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

e) La copia del oficio 10534 recibido por el Organismo Estatal el 6 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por medio del cual se indica que desde el 22 de noviembre de 1992, se instruyó al Procurador General de Justicia del Estado para que se investiguen los hechos y se concluyan las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10.

f) La copia del oficio PGJ/0296/993 del 23 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el que remite copias de las actuaciones dentro de las averiguaciones previas multicitadas.

g) La copia de la Recomendación del 28 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en la queja 113/92-A, firmada por los licenciados Carlos Celis Salazar y Francisco Ayala Vázquez, Presidente y Visitador de ese Organismo Estatal, respectivamente.

h) La copia de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10 iniciadas el 6 de septiembre y 6 de octubre de 1992, respectivamente, por el agente del Ministerio Público de Cuautla, Morelos.

4. El oficio PGJ/DH/109/993 recibido en esta Comisión Nacional el 30 de septiembre de 1993, remitido por el licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual proporcionó copia simple de las actuaciones ministeriales practicadas dentro de las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, y manifestó que:

El 13 de mayo de 1993, aceptó las Recomendaciones que el organismo estatal formuló en el expediente 113/92-A, disponiéndose se continuara la integración de las indagatorias de mérito, en las que se han desahogado diversas diligencias, como se acredita con las copias completas que de ambas remito, sin que hasta la fecha se hayan obtenido suficientes elementos para acreditar la presunta responsabilidad de alguna persona en los hechos, labor que no ha sido interrumpida por el Ministerio Público.

5. El oficio 1914 recabado en esta Comisión Nacional el 1º de octubre de 1993, a través del cual el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente del Organismo Estatal, rindió el informe solicitado en el que hizo constar la prevención realizada al Procurador del Estado, en el sentido de que no se ha dado cumplimiento a la Recomendación emitida con relación al expediente de queja 113/92-A.

6. El oficio 4099 admitido por este Organismo el 2 de marzo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos proporcionó copia fotostática simple del acuerdo emitido el 25 de enero de 1994 por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, en el que se determinó enviar a reserva las diligencias de averiguación previa multicitadas.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuautla, Morelos, inició la averiguación previa CT/2258/92-09 con motivo del homicidio del [REDACTED] con base en la denuncia presentada por [REDACTED] y [REDACTED], en contra de quien resulte responsable, ordenando la práctica de diversas diligencias.

Posteriormente, el 6 de octubre de 1992, con motivo del asesinato de [REDACTED] y [REDACTED] el Representante Social de la misma ciudad de Cuautla, Morelos, registró la averiguación previa CT/2555/92-10, respecto a la denuncia que formularon [REDACTED] y [REDACTED].

Durante la integración de las anteriores averiguaciones previas el órgano investigador ordenó se practicaran diversas diligencias para esclarecer los hechos. No obstante, al considerar que el agente del Ministerio Público había

incurrido en diversas irregularidades, el 18 de noviembre de 1992, [REDACTED] [REDACTED] formuló queja ante esta Comisión Nacional la cual se remitió por razón de competencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Una vez que el organismo estatal estudió el asunto planteado, el 28 de abril de 1993 emitió la Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a través de la cual solicitó se practicaran las diligencias necesarias en forma expedita y resolviera a la brevedad las indagatorias CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, formulándose la determinación que resuelva el ejercicio de la acción penal en contra de quien resultara responsable.

El 25 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público Investigador acordó remitir a reserva las citadas indagatorias por considerar que no contaban con elementos suficientes para atribuir la presunta responsabilidad de los hechos a persona determinada.

#### **IV. OBSERVACIONES**

El análisis de las constancias que obran en el presente expediente permite a esta Comisión Nacional apreciar que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 28 de abril de 1993, dentro del expediente de queja 113/92-A, es imprecisa y omisa, independiente de que a la fecha no ha sido cumplida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

En primer término, esta Comisión Nacional considera que la resolución del Organismo Estatal es imprecisa en cuanto a su contenido, debido a que al emitirse no se analizaron ampliamente los hechos que motivaron la queja presentada por la [REDACTED] además que no se hicieron observaciones en relación a la actuación del órgano investigador ni se precisó la situación jurídica del trámite de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo del delito de homicidio de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

Por otra parte, al dar respuesta a los diversos oficios girados por esta Comisión Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos siempre argumentó que [REDACTED] no se encontraba legitimado para interponer el Recurso de Impugnación, en virtud de que sólo era quejosa [REDACTED]

Sobre el particular cabe mencionar que el artículo 159, fracción II, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, faculta a los agraviados para interponer el recurso. Al respecto, el mencionado dispositivo legal textualmente establece:

Artículo 159.- Para que la Comisión Nacional admita el recurso de impugnación se requiere ...II.- Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por la respectiva Comisión Estatal de Derechos Humanos...

En esa virtud, los miembros integrantes de la [REDACTED] [REDACTED] especialmente los [REDACTED] de los occisos, en opinión de este Organismo Nacional, deben ser considerados como agraviados, por lo cual resulta procedente la interposición del recurso por alguno de los miembros de esa familia. Por esa razón se consideró procedente la admisión y trámite de la inconformidad presentada por [REDACTED]

Del estudio de las constancias ministeriales que fueron proporcionadas a esta Comisión Nacional, se pueden apreciar diversas omisiones respecto a la integración de las averiguaciones previas relacionadas con este caso. Dentro de esas omisiones destacan las siguientes:

1. Al iniciarse la averiguación previa CT/2258/92-09 no existe constancia en actuaciones de que el agente del Ministerio Público encargado de su trámite, diera intervención inmediata a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos para que entraran en contacto directo con los familiares del [REDACTED] [REDACTED] y así entrevistar a probables testigos de los hechos que en ese momento pudieran aportar datos para localizar a los presuntos responsables.

Además, que la presencia de los agentes de la Policía Judicial podía haber brindado seguridad a los miembros de la familia [REDACTED] por lo que de haberse efectuado una buena investigación policial era posible impedir el homicidio de [REDACTED] otros dos miembros de la familia [REDACTED]

Por otra parte, no obstante las manifestaciones efectuadas por [REDACTED] [REDACTED] persona que declaró como testigo de identidad dentro de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del [REDACTED] [REDACTED] la autoridad investigadora no le otorgó protección, descuidándose la información que en ese momento proporcionó. De tal manera que la orden de investigación girada por el Ministerio Público a los agentes de la Policía Judicial, se libró hasta que inició la segunda averiguación previa con motivo del



asesinato de [REDACTED] y [REDACTED] es decir, un mes después de ocurrido el primer homicidio.

2. Cabe señalar que en el informe suscrito el 16 de enero de 1993, por los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los delitos de homicidio respecto a las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10, mencionaron diversas personas relacionadas con los hechos; sin embargo, a la fecha, el Representante Social no ha declarado a todas las personas implicadas, lo cual demuestra omisión en su integración. Además, que esta situación ha impedido la práctica de diligencias de careos entre los familiares de los ofendidos, testigos de los hechos y presuntos responsables y, en su caso, la reconstrucción de los hechos.

3. El 9 de marzo de 1993, [REDACTED] y [REDACTED] se presentaron ante el agente del Ministerio Público para denunciar en forma voluntaria otros hechos diversos por el delito de amenazas y daños cometidos en su agravio, en contra de [REDACTED] y [REDACTED]. Sobre el particular, el Representante Social no inició otra averiguación previa en la que debió practicar diversas diligencias, entre otras, la inspección ocular de los daños en el lugar de los hechos, girar orden de investigación a Policía Judicial, citar a los ofendidos para que presentaran a diversos testigos, citar a los presuntos responsables para que declararan con relación a la imputación efectuada en su contra, etcétera; sólo se limitó a recibir las declaraciones de los ofendidos y anexarlas a las constancias que integran la indagatoria CT/2555/92-10. Por tal razón, esta circunstancia se encuentra sin investigar y los presuntos responsables no han sido siquiera citados a declarar.

Asimismo, de las constancias de averiguación previa no se apreció que el Representante Social haya girado citatorios a los familiares de los occisos para que se presentaran a declarar en relación con los hechos o, en su caso, que esa autoridad otorgara las facilidades necesarias para que los probables testigos pudieran declarar sin temor a represalias en su contra.

Por otra parte, es de destacarse que aún y cuando el 28 de abril de 1993, esa Comisión Estatal emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado para que se practicaran de manera expedita las diligencias correspondientes, y resolviera si ejercitaba acción penal en contra de quien resultara responsable por los delitos de homicidio en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Organismo Estatal fue omiso, ya que no precisó las omisiones en las que incurrió la Representación Social al integrar las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10; además, señaló "que era fundada la queja en contra del Director de la Policía Judicial del Estado de Morelos", sin precisar el motivo y en que consistía su responsabilidad.

Por lo anterior, puede considerarse que el contenido de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no atendió debidamente la violación a los Derechos Humanos de la familia [REDACTED] circunstancia que les causa agravio.

Por último, en relación con el agravio expresado por el recurrente en el sentido de que el personal de ese Organismo Estatal no se entrevistó con testigos de los hechos ni con familiares de los ahora occisos que no habían declarado ante el Ministerio Público, éste no es procedente en virtud de que los organismos públicos de Derechos Humanos sólo pueden investigar conductas de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorias de Derechos Fundamentales y, en ningún caso, tienen competencia para investigar delitos, función que constitucionalmente está reservada al Ministerio Público. Por lo anterior, y por el hecho de que las presuntas violaciones a Derechos Humanos consistían en dilación y deficiencias en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no era estrictamente necesario entrevistar a tales personas, pues para investigar la actuación de esa autoridad bastaba con analizar las constancias contenidas en la averiguación previa respectiva. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con todo respeto, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Modifique su Recomendación emitida el 28 de abril de 1993, dentro del expediente 113/92-A relacionado con la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] adicionándola en el sentido de que se recomiende al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que gire instrucciones a quien corresponda para que se reabran las averiguaciones previas CT/2258/92-09 y CT/2555/92-10; se practiquen todas las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se ordene la determinación jurídica de las mismas, ejercitándose, en su caso, la acción penal respectiva y se proceda a la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse; asimismo, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de las averiguaciones previas multicitadas, en virtud de las diversas omisiones en las que incurrieron durante su integración y, en su caso, se les apliquen las sanciones procedentes; así como también, para que de desprenderse la existencia de posibles delitos, se proceda a iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION